

**NOTA SECRETARIAL**-. Señor juez, le informo que se recibió escrito el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, de parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, donde suspende a prevención el trámite de registro de la sentencia proferida por el despacho el día once (11) de agosto de 2021. A su Despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, dos (2) de diciembre de 2021.

**MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ**

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Verbal de Pertenencia

**Demandante:** César Hernando Restrepo Madrid

**Demandados:** Ana Raquel, Ana Elvira y Eliecer Bautista González, Efren, Juan, Lineis, Tawist y Yuris Bautista Palomo, Pito Caicedo Hermes, Jamet Ricardo Cabrera Rodríguez, Marilda Bautista Galván, María Barón Caparrosa, José Gildardo Sánchez Patiño, Fernando Arquímedes Solano Díaz, Waner Emilio Valencia Carvajal, Marvin William Bautista Muñoz, Francisco José Hernández Mercado, Luis Fernando Mármol Mercado, Remember Niño Cardales, Jairo Alberto Durán Solís, Pablo Antonio Negrete Núñez, Henry Javier Durán Solís, Carlos Andrés Martínez Ríos y Adis Margoth Mercado, así como a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente proceso.

**Radicado:** N° 236754089001-2019-000166-00

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la comunicación remitida a este despacho de parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, donde informa que por Resolución N° 060 de fecha 12 de noviembre de 2021 decidió suspender a prevención el trámite de registro de la sentencia proferida por el despacho el día 11 de agosto de 2021, por existir inconsistencias en cuanto a que no se adjuntó certificado especial de pertenencia, existe incongruencia entre los linderos registrados con los contenidos en la sentencia, la demanda no se encuentra inscrita, falta cédula catastral del bien, no se informa si debe abrirse nueva matrícula y sobre el bien titulado existe presunción de ser baldío, situaciones que el fallador de instancia pasa a analizar para determinar si insiste en el registro o se acepta lo expuesto por la Oficina de Registro.

### **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en la sentencia T-488 de julio de 2014, fue expedida la Instrucción Administrativa Conjunta No. 13 INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) y Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 13 de noviembre de 2018, donde dichas entidades dan cumplimiento a las órdenes precisas dadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada, determinando las pautas a seguir por los Registradores de Instrumentos Públicos a efectos de evitar la titulación de terrenos que se debían presumir baldíos a través de procesos de pertenencia, consagrando que, en eventos de que dicho funcionario recibiese la solicitud de registro de sentencia proferida por un Juez de la República declarando la adquisición a través de procesos de pertenencia y considerase en presencia de dudas con respecto a la naturaleza jurídica del bien, esto es, que no se tuviese la certeza de que fuera privado el bien adjudicado, e igualmente en caso de inconsistencias, el trámite a seguir por la Oficina de registro no era otro que la aplicación del artículo 18 de la ley 1579 de 2012, donde se dispone la suspensión del trámite de registro y que es del siguiente tenor:

**“SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN.** En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, **se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión.** La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

Visto lo anterior, al ser recibido por el despacho judicial el oficio 2021-855 de noviembre 12 de 2021, donde se comunica por parte del Registrador de Instrumentos Públicos la suspensión del trámite de registro de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021 que tituló la propiedad, a través del trámite contemplado en la ley 1562 de 2012, de un bien inmueble rural por considerar solventados los presupuestos axiales de la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deprecada por el señor César Restrepo Madrid, corresponde al fallador, conforme al transcrito artículo 18 de la ley 1579 de 2012 determinar si acepta lo argumentado por la ORIP de Lorica, se ratifica en su decisión o adiciona algún aparte a la misma, acogiendo el dispensador de justicia las últimas opciones detalladas en atención de lo siguiente:

Estudiando las inconsistencias que detalla el Registrador referente a que el bien se presume ser baldío, para el despacho tal inconsistencia no debe ser de recibo por estas razones:

El artículo 48 de la ley 160 de 1994 nos enseña lo siguiente, en cuanto a la acreditación de propiedad privada:

**“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

*Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”*

Quiere decir lo anterior que, para determinar la existencia de propiedad privada sobre bienes raíces, se requiere un título originario expedido por el Estado que por ejemplo contenga adjudicación de baldío rural y/o Unidad Agrícola Familia a través del entinto INCORA, o adjudicación de baldío urbano, por parte de entidad territorial bajo el imperio de la denominada ley Tocaima; de igual manera, **constituye un título originario la declaración de pertenencia emitida por sentencia de un juez de la República en ejercicio de las potestades de las que está investido, y, es originario bajo la égida de la definición de lo que son títulos originarios, los que contrario a los títulos traslaticios, con títulos que constituyen, crean hacen surgir, el derecho de dominio, mejor dicho, con él, nace el derecho.**

Por su parte, y para los efectos pretendidos al citar la norma de la ley 160 de 1994, debemos determinar lo que se entiende por propiedad, lo que es el título y modo como fuerzas necesarias para adquirir ese derecho, y cómo funciona el mismo para la tradición del dominio como modo de adquirir.

La definición de propiedad está contenida en el artículo 669 del Código Civil, en el que se entiende el derecho de propiedad como un *“(...) derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.”*

La consolidación del derecho de propiedad se encuentra sometida a las reglas del título y el modo como dos elementos inescindibles al momento de concretar el derecho de propiedad de bienes raíces, **que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas.** Para el profesor **VELÁSQUEZ JARAMILLO** desde *“(...) la adquisición de un derecho real como el dominio necesariamente tienen presencia dos fuerzas fundamentales: el acuerdo de voluntades verbal o escrito, creador de obligaciones, y la ejecución de ese acuerdo en un momento posterior diferente del inicial.”*

El artículo 673 del Código Civil, establece que “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, **la tradición**, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*”

Por título ha entendido la H. Corte que es el hecho del hombre generados de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 4 de 1977), y el artículo 745 del Código Civil determina que para que valga la tradición se requiere de un título traslativo de dominio como el de venta, permuta, donación, entre muchos y que dicho título sea válido; igualmente, el título, refiriéndose a tradición de bienes inmuebles requiere de la solemnidad de la escritura pública, y precisamente para que se efectuó la tradición, como modo de adquirir el dominio o propiedad, respecto de bienes inmuebles, a la luz de lo contemplado en el artículo 756 del Código Civil “por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

De todo lo anterior se colige que para los efectos del artículo 48 de la ley 160 de 1994, en cuanto a títulos inscritos con anterioridad a la vigencia de esa ley, dichos títulos deben ser traslativos de dominio y válidos, otorgados mediante escritura pública y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Para el caso concreto, desde el inicio del proceso, en el auto admisorio de la demanda, al analizar el contenido del certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión aportado por la parte actora con la demanda e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 146-22722 de la ORIP de Loricá, Córdoba, este juzgado, atendiendo que la anotación número 1 del mismo contenía la inscripción título originario de dominio – Sentencia 5 de noviembre de 1994 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá- registrado cabalmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá –, determinó que dicho bien tenía propiedad privada registrada derivada esa conclusión de que **dicho acto judicial -siendo un título originario-** hizo que el adjudicatario y beneficiario de la sentencia configurara propiedad privada, por lo cual existía título (vigente y válido) y modo (con el registro) como fuerzas creadoras del derecho real de dominio en cabeza de un propietario particular y conforme con la consagración de la norma (artículo 48 de la ley 160 de 1994) que transcribimos: “*A partir de la vigencia de la presente Ley, **para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal**, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*”

Para llegar a esa conclusión, esto es, ostentar propiedad privada el bien arriba mencionado, el fallador tuvo en cuenta la prueba idónea exigida por el artículo 375 del Código General del Proceso dentro del proceso de pertenencia, que lo es, el certificado de tradición y libertad del bien pretendido en usucapión, al cual se le confirió categoría de plena prueba de propiedad privada pues, dentro de los principios que orientan el actual sistema registral, se tiene que el mismo, a más del de publicidad, **tiene función probatoria y de medio de tradición de los bienes inmuebles**, lo que conllevaría a decir que para determinar en Colombia quien es propietario de un bien raíz basta con revisar el certificado de tradición y libertad del bien respectivo, principio estos que trae el artículo 2º de la ley 1579 de 2012 así:

**ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS.** *El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

- a) **Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces** y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) *Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.*
- c) **Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.**

Por ello, al estar asentado en la anotación número 1 del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 146-22722 de la ORIP de Loricá, el juzgado le dio plena validez a su contenido atendiendo los principios mencionados. Nótese que en dicha anotación aparece el acto que transfiere el dominio por el modo de declaración de pertenencia y con él, se confiere la calidad de pleno propietario (DESIGNADO CON UNA X) y no de propietario con dominio incompleto que en caso de existir se determina con la letra I, por lo que en ejercicio

de la función registral y llevar a cabo todos los exámenes determinados para la misma calificación e inscripción, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos así lo inscribió, denotando el juzgado que el Registrador para efectos de la adjudicación realizada **le confiere titularidad de derecho de dominio al inicial propietario y a las sucesivas ventas de derechos de cuota que se han hecho al interior del bien, lo que igual ratifica en certificado especial de pertenencia que milita en el proceso**, y ahora, súbitamente, para los efectos de declaración de pertenencia, no le da la misma categoría siendo a todas luces una apreciación ilógica la de ser baldío.

Ahora bien, mirando el tópico de certificado especial requerido como motivo de inconsistencia, **deja perplejo al fallador que la resolución expedida por el Registrador tenga ese “presunto requisito”** como sustento para prevención el registro de la sentencia, lo que en estricto sentido jurídico no es un requisito de la sentencia adjuntar tal certificado especial de pertenencia sin saber de dónde se saca esta exigencia pues con la prueba arriada del certificado de tradición expedido por esa misma oficina refleja propietario privado, incumpliendo si el funcionario con los principios del artículo 2º literal a y c del Estatuto Registral al desconocer que el registro es medio de tradición y, además, los efectos probatorios de los certificados por ella misma expedido, dejando constancia igual que, en el presente asunto, adicionalmente se decretó la vinculación y se remitieron oficios tanto a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, SUPERNOTARIADO, Unidad de Restitución de Tierras y Procuraduría Agraria, **pero lo que causa más sorpresa es que, de la misma oficina del señor registrador, ante un requerimiento del juzgado, fue adjuntado al plenario el certificado especial de pertenencia expedido por el mismo registrador el día seis (6) de junio de 2021 donde el mismo reconoce pleno dominio sobre el bien en cabeza del mismo actor y de las demás comuneros descritos en el mentado certificado**, sin entender porque ahora, para el registro de la sentencia dice que el bien se presume ser baldío.

Por otro lado, estudiando la presunta irregularidad contenida en la sentencia referida a una presunta incongruencia entre el área y los linderos que aparecen en los archivos de registro y los determinados en la sentencia, el despacho denota que no están dados los presupuestos y no existen motivos para aclarar o corregir ni el área ni los linderos detallados en la sentencia por ser informaciones y estar acreditado que ello fue lo que surgió actualmente, del caudal probatorio recaudado, para el bien pretendido en prescripción, dejando claro que actualmente, corroborado en campo con la inspección judicial hecha de primera mano por el fallador y por prueba técnica igualmente recolectada al interior del expediente, que hoy el área y los linderos que existen son los detallados en la sentencia de 11 de agosto de 2021, no siendo este argumento del registrador motivo para no ratificar la sentencia, pues igualmente son detallados en la misma forma en la escritura pública 122 de 17 de mayo de 2016 que registró la misma oficina y que aparece en la anotación No. 21 del certificado de tradición y la que le precedió a ésta, la 214 de 14 de noviembre de 2012.

De igual manera, la inscripción de la demanda, como lo manda nuestro ordenamiento procesal, fue ordenada en el auto admisorio de la demanda y debidamente comunicada al señor Registrador, considerando el juzgador que, la falta de registro de la demanda por parte del registrador, que entre otras cosas si fue ordenada y comunicada, no puede ser motivo de irregularidad de la sentencia pues éstos son autos autónomos del funcionario judicial y la inscripción, por ningún modo puede entenderse como prerrequisito para el registro del alto cumbre y culminante de un proceso como lo es la sentencia, no existiendo razón por este tópico para no ratificar la sentencia.

Por lo anterior, considerando dentro del proceso determinada la existencia de propiedad privada respecto del bien pretendido y adjudicado en pertenencia, habiendo entonces superado la “supuesta” presunción de baldío –que en este caso no es posible aplicar pues fue destruida-, no siendo requisito para registro de la sentencia aportarle al registrador certificado especial alguno, y no ser de recibo el rechazo de inscripción de sentencia pues, la falta de inscripción de la demanda de su parte, que si fue ordenada por el juez, no es una causa para negar el registro de la primera y no existiendo la incongruencia de área y linderos detallada por el registrador en la sentencia, siendo consecuentes con el desarrollo del proceso y lo esbozado en esta providencia, el camino a seguir por el fallador no es otro que ratificar la sentencia proferida donde se tituló el dominio o propiedad de un bien a favor del señor César Restrepo Madrid, al tenor de la previsión contemplada en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012.

Por último, a más de la insistencia en el registro, se exhortará al plurimencionado funcionario de instrumentos públicos, ordenándole que, sin más dilaciones, cumpla con su obligación de registrar o inscribir la sentencia proferida en este asunto, como se lo ordena el artículo 17 de la ley 1579 de 2012, y atendiendo la petición hecha por el mencionado funcionario, lo cual se considera de su resorte el determinar la apertura de folios de matrícula inmobiliaria conforme el acto lo amerite -artículo 51 ley 1579 de 2012-, para evitar mayores interrupciones en este trámite, se complementará el numeral segundo de la sentencia, ordenando que para el registro de la misma asigne un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al bien titulado, determinado y alinderado conforme la sentencia de 11 de agosto de 2021, que se segrega del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 146-22722, complementando igualmente el tópico de la identificación o número de cédula o referencia catastral del bien que se encuentra demostrada en el proceso ser No.00000100202000.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.- Ratificar**, en todas sus partes, la sentencia proferida por este despacho del día once (11) de agosto del año 2021, dentro del proceso verbal de pertenencia consagrado en la ley 1562 de 2012 cuyo demandante es César Hernando Restrepo Madrid, providencia que fue comunicada para su inscripción al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Loricá por oficio No. 2209-9 de veintidós (22) de agosto de 2021.

**Segundo.- Complementar** el numeral primero de la sentencia de once (11) de agosto del año 2021, **ordenando** incorporar en dicho numeral, el número 00000100202000 que identifica la cédula o referencia catastral del bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 146-22722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, Córdoba.

**Tercero.- Complementar** el numeral segundo de la sentencia de once (11) de agosto del año 2021, **ordenando** incorporar a dicho numeral el que, para el registro de la sentencia, sea asignado un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al bien titulado que se segrega del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 146-22722 de la ORIP de Loricá.

**Tercero.- Oficiar** para la materialización de las anteriores decisiones respecto de la ratificación de la sentencia y el complemento de los numerales uno y dos de la misma, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Loricá.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eda32f59fde4b0c81bb79bfd61b3661e2d052638270516fcefa5939ed043ad**

Documento generado en 03/12/2021 09:54:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>